

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 26 de Mayo del 2023

HORA: 1:37:56 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; NICOLAS GALVIS PIEDRAHITA, con el radicado; 202300040, correo electrónico registrado; abogado.nicolas.galvis@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Recurso.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230526133809-RJC-25045

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Viernes, 26 de mayo de 2023.

Señora,

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación.
RADICACIÓN: No. 2023-00040.
DEMANDANTE: **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ.**
DEMANDADOS: **YOVANI ALBERTO OCAMPO CASTRO**
YUDILMA OSSA CASTRO
DORANCE OCAMPO CASTAÑEDA.

Actuando en representación y conforme con el poder conferido por el Sr. **YOVANI ALBERTO OCAMPO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.397.907, la Sra. **YUDILMA OSSA CASTRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.853.386, y del Sr. **DORANCE OCAMPO CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.846.815, le allego el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, que se formula respecto del auto que no da trámite a la contestación de la demanda, adiado por su despacho el día 23 de mayo de la presente anualidad, con la intención de que este sea revocado conforme con las siguientes razones:

- En primer lugar, considera la parte demandada que el auto requerido adolece de defecto procedimental por incurrir en un exceso ritual manifiesto, entendiéndose tal como “*el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas*”¹. Esta consideración se sustenta por cuanto la norma civil implica como obligaciones del arrendatario de una cosa, además del buen uso de la misma, el pago del precio o canon del mismo, pero, asimismo, no prescribe la norma en la materia que el arrendador deba entregarle a este recibos que acrediten el cumplimiento de esa obligación periódica, siendo que ese cumplimiento se puede constatar de otra manera, como se hizo en la contestación de la demanda, y no tener en cuenta esa realidad es erigir una barrera para el ejercicio del derecho de contradicción de mis prohijados, además de otros derechos de la misma naturaleza.

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 061 de 2018.

- Por otro lado, y en consonancia con el motivo precedente, consideramos también que la decisión adolece de lo que en materia constitucional se ha denominado como *defecto fáctico*, por cuanto la valoración probatoria es en nuestra opinión vaga y oscura respecto de los recibos de consignación allegados en la contestación de la demanda, ello por cuanto en un análisis adecuado del medio de prueba, se debió concluir al menos que esos documentos daban cuenta de que la parte arrendataria se encontraba cumpliendo con su obligación de pago del canon. Además, considera esta parte que conforme con lo alegado hasta el momento en el proceso de referencia, su señoría debió advertir que era absolutamente dificultoso para la parte demandada allegar recibos de pago emitidos por la arrendadora del inmueble, toda vez que por un lado, ella reside fuera del país, y por otro, la autonomía de la voluntad de las partes respecto de la ejecución del contrato de arrendamiento ha permitido que la relación contractual entre ambas perdure a través de los años sin que ese acto de emisión de recibos se surta completamente.
- Otro motivo que conduce a esta parte a recurrir la decisión, es que consideramos que la misma por un lado obvió el precedente judicial y por otro, pero en la misma línea, no provino de una interpretación sistemática de la norma procesal en armonía con la Constitución Política de 1991. Lo anterior por cuanto no se tuvo en cuenta por ejemplo la Sentencia de Tutela 482 de 2020, proferida por la honorable Corte Constitucional, en la cual se estableció que, frente al requisito de que el demandado en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado deba aportar recibos de pago emanados del arrendador, este no era exigible, por ejemplo, cuando existan dudas de la existencia del contrato de arrendamiento, además estableció que la jurisprudencia constitucional que interpretaba el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil era aplicable también al artículo 384 del Código General del Proceso, en ese sentido, cabe resaltar el siguiente pronunciamiento de la misma corporación dado en la sentencia de Tutela 162 de 2005, en donde se estableció que:

“En otras palabras, cuando el parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.

En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.”

En ese sentido, consideramos que en el auto recurrido debió ser objeto de análisis que, en la demanda de reconvencción, aún cuando esta fuera rechazada y no pese reparo del asunto

en el presente recurso, se advirtió que el contrato de arrendamiento adolece de patologías contractuales, tales como la nulidad o que también, como sí se advirtió en la contestación de la demanda, había incumplimiento de parte de la demandante y controversia sobre el monto del canon. Así pues debió su señoría tener en cuenta no solo esa situación, que mucho tiene que ver con el precedente constitucional en la materia, tutelante además de los derechos procesales del demandado en esta tipología procesal, sino también que como se acreditó, mis prohijados sí estaban cumpliendo con su obligación de pago del canon, y ello a todas luces satisface el espíritu de la norma, que no es otro que constatar que el litigio no proviene del mero incumplimiento del arrendatario.

- También, considera el recurrente que, el auto objeto de reparo transgrede el principio de igualdad procesal entre las partes, ello toda vez que si bien, uno de los motivos que dan lugar a la decisión es que supuestamente los recibos de consignación no hacen referencia a un pago en particular, este vicio de la contestación hubiera podido superarse con un requerimiento a esta parte, como no se hizo. De esa manera, teniendo en cuenta la oportunidad emanada de la norma para que el demandante subsane, corrija e incluso modifique la demanda, como sí ocurrió, debió de abrirse una posibilidad similar para la parte demandada, si es que la confusión en la contestación de la demanda era de tal magnitud.
- Por último y como hecho más evidente, consideramos que el auto recurrido desmedra las prerrogativas fundamentales de los demandados tales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la buena fe, así como la protección especial que contiene la ley comercial para el arrendador de un inmueble que ha constituido en este un establecimiento de comercio respecto del cual ha adquirido importantísimos derechos.

Petición:

- En primer lugar, le solicito amablemente su señoría que, se digne revocar el auto emitido por su despacho el 23 de mayo de 2023.
- Que, en ese sentido, le de trámite a la contestación de la demanda presentada por esta parte de manera oportuna y se escuche a mis poderdantes en el trámite del proceso.
- Que, en caso contrario remita este recurso a su superior jerárquico a fin de que realice el análisis del mismo, ello teniendo en cuenta que el Artículo 321 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, y esta providencia produce similares, sino más trascendentales, efectos.

Agradezco la atención prestada,
E.S.D.
Atte.



NICOLÁS GALVIS PIEDRAHITA
Apoderado de la parte demandada